

consejo, el cual formando una sala que se llama de mil y quinientas libra los competentes despachos de emplazamiento y de remision de los autos originales; manda entregar estos á las partes, si los piden, solo con el objeto de que sus abogados se instruyan para la vista; y decide el recurso por lo que resulta del mismo proceso, sin admitir escrito, ni peticion, ni probanzas ó escrituras, ni dilaciones por via de restitution ó en manera alguna. Para la votacion del pleito concurren los mismos consejeros que le vieron que no pueden ser menos de nueve, á no ser que despues de visto por solo el número de nueve y antes de la votacion se hubiese muerto, impedido ó ausentado alguno de ellos, pues en este caso lo pueden votar los que queden, como á lo menos sean cinco. Si hay discordia, se dirime por tres nuevos consejeros nombrados por el presidente ó gobernador del consejo. De la sentencia no hay recurso ni suplicacion alguna, por lo cual no se notifica á las partes; y si se revoca la de revista de la chancillería ó audiencia, se quedan los autos en el consejo, el cual espide la ejecutoria; mas si se confirma, se devuelven los autos á la chancillería ó audiencia para que despache dicho documento: bajo el supuesto de que confirmándose la sentencia de revista en lo principal, aunque se revoque ó enmiende en algun artículo accesorio, no se liberta el suplicante de pagar las mil y quinientas doblas, excepto si este artículo fuere de tal importancia y valor que de él pudiera haberse suplicado. — Aunque se halla mandado que se decida el recurso de segunda suplicacion por lo que resulta del proceso sin que se admitan nuevas probanzas, hay no obstante ejemplares de que hallándose ya los autos del grado en el consejo, si alguna de las partes ha encontrado en este tiempo algunos documentos que hagan variar enteramente el concepto y justicia del negocio, los presenta á S. M. con un memorial en que jurando haber llegado ahora á su noticia pide se sirva mandar que se admitan y vuelva á ver el negocio; y con efecto se remite todo á consulta del consejo, y en vista de ella se suele resolver que se admitan los nuevos documentos y se remitan con devolucion de los autos á la chancillería ó audiencia para que se revea la causa. — Es de advertir por último que no puede haber grado de mil y quinientas en pleitos y negocios de la real hacienda, los cuales se acaban y fenecen en los tribunales de ella; y que en el consejo supremo de guerra

hay grado de segunda suplicacion en las causas empezadas en él y en cualquiera de sus salas ó en ambas juntas, en los casos en que tiene lugar segun las leyes.

SUPPLICATORIA. La carta ú oficio que se pasa de un tribunal ó juez á otro de igual clase ó autoridad.

SUPLICIO. El castigo ó pena capital que se da al delincuente; — y el lugar destinado donde el reo padece el castigo. Aquellos suplicios esmerados, en que parece haberse agotado el espíritu humano para hacer la muerte horrorosa, se han inventado mas bien por la tiranía que por la justicia. Véase *Pena*.

SUPOSICION. Cierta especie de falsedad ó impostura, como suposicion de nombre, de calidad ó de parto.

SUPOSICION DE CALIDAD. La prevaricacion ó falsedad que comete el que se da una calidad que no tiene, como el que lleva insignias ó trage de soldado sin serlo, el que canta misa sin estar ordenado de presbítero, y el que se apellida hijo del rey ó de otra persona de alta clase sabiendo que no lo es. El convicto ó confeso sobre alguna de estas falsedades, incurre en la pena de destierro perpetuo y en la de confiscacion de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes que le hereden, deduciendo sus deudas y la dote y arras de su muger. Mas así en estas como en otras especies de suposicion de calidad se ha de atender á las circunstancias de las personas y de los hechos.

SUPOSICION DE NOMBRE. El delito que comete quien muda su nombre ó toma el ageno con el fin de engañar ó perjudicar á otro. La pena es el destierro y la confiscacion como en la suposicion de calidad. Véase *Nombre*.

SUPOSICION DE PARTO. El delito que comete quien supone un hijo como nacido de personas que no le han dado el ser; especialmente el que comete la muger que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo al ageno. De este delito solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos mas cercanos: pero habiendo despues hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano, y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna. Véase *Parto*.

SUSPENSION. Cierta pena política ó censura eclesiástica que en todo ó en parte priva del uso

del oficio ó beneficio, ó de sus goces y emolumentos. La suspension no recae sino sobre el ejercicio, y por consiguiente nada quita del rango ni del caracter del oficial ó beneficiado.

SUSPENSIVO. Dicese del efecto que produce la apelacion de suspender la ejecucion de la sentencia dada por el juez inferior hasta la determinacion del superior. Véase *Efecto devolutivo y suspensivo*.

SUSTANCIAR. Formar el proceso ó la causa hasta ponerla en estado.

SUSTITUCION. La subrogacion de una cosa en lugar de otra cosa ó de una persona en lugar de otra persona. Véase *Novacion y Subrogacion*.

SUSTITUCION. El nombramiento de otro heredero para que á falta del primer nombrado entre á percibir la herencia. La sustitucion trae su origen del derecho romano, pues como segun sus disposiciones, si el heredero nombrado no llegaba á ser heredero en realidad, cualquiera que fuese el motivo, caducaba ó se anulaba todo lo dispuesto en el testamento, solian los testadores á fin de evitar este inconveniente nombrar otro ú otros que en aquel caso sucediesen en la herencia. Se divide en seis especies, que son: vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, recíproca y fideicomisaria; bien que la compendiosa y la recíproca mas son modos de sustituir que especies.

SUSTITUCION VULGAR. La que se hace en favor de alguno para el caso de que el instituido no pueda ó no quiera ser heredero. Llámase vulgar, porque la puede hacer cualquier testador y á cualquiera persona á quien quisiere hacerla. Puede hacerse espresa ó tácitamente: *espresamente*, como cuando dice el testador *nombro á Pedro mi heredero, y si no lo fuere á Antonio*; en cuyo caso si el primero repudia ó no quiere recibir la herencia, ó muere antes de tomarla ó aceptarla, la percibirá el segundo: *tácitamente*, como cuando dice el testador *nombro herederos á Pedro, Antonio y Juan, para que el que me sobreviva sea mi heredero*; en cuyo caso si los tres sobrevivieren, todos percibirán la herencia con igualdad, y si uno solo está vivo, será único heredero, por cuanto tácitamente se entiende que por la muerte ó renuncia del uno debe suceder el otro. Establecidos tres herederos, uno por ejemplo en seis partes, otro en cuatro y otro en dos, con la prevencion de que si alguno renunciare la herencia ó

muere antes de aceptarla, hereden los otros en lugar de él, cada uno de los dos restantes habrá su parte respectiva, y ademas la porcion que segun ella le corresponda á prorata de la parte del renunciante ó muerto. La sustitucion vulgar queda sin efecto, cuando el primer instituido toma ó acepta la herencia, aunque muera despues.

SUSTITUCION PUPILAR. La institucion de heredero hecha por el padre para que suceda en los bienes de su hijo pupilo que por no haber llegado á la edad de la pubertad no puede hacer testamento. La sustitucion pupilar tiene por objeto asegurar los pupilos contra las asechanzas de sus parientes, y para su validez han de concurrir las siguientes circunstancias: 1^a que el pupilo sea descendiente legítimo del sustituyente: — 2^a que se halle bajo su patria potestad, excepto que sea póstumo: — 3^a que sea pupilo, esto es, que sea menor de catorce años siendo varon, y de doce siendo hembra, pues en teniéndolos cumplidos puede testar por sí: — 4^a que despues de la muerte del testador no recaiga en la potestad de otro: — 5^a que entre verdadera y efectivamente en la herencia paterna pues si muere antes que su padre, caduca ó se acaba la sustitucion, y este se hace dueño de sus bienes y no el sustituto. Puede hacerse espresa ó tácitamente: *espresamente*, nombrando heredero sustituto para el caso de que el hijo lo sea y muera en la edad pupilar, como si dijere el testador *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo menor de catorce años, y si llega á heredarme y muere antes de cumplirlos, nombro á Juan por su heredero: tácitamente*, estableciendo dos herederos ademas del hijo menor, y previniendo que el que de ellos fuere su heredero lo sea de su hijo, como si dice *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo menor de catorce años, y á Juan y Francisco mis amigos, y mando que el que de estos fuere heredero mio lo sea tambien de mi hijo*; en cuyo caso muriendo el hijo antes de la pubertad, se entienden sustituidos los otros dos, quienes por consiguiente heredarán los bienes del hijo. Tambien se entiende tácita la sustitucion, cuando despues que el padre instituye heredero al hijo legítimo que se halla en la edad pupilar, le nombra sustituyo vulgar, estableciendo otro heredero para el caso de que el hijo no lo fuese, como si dice *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo que está en la edad pupilar, y si no fuere mi heredero, nombro en su lu-*

gar á Francisco; en cuyo caso muriendo el hijo en la edad pupilar, heredará el sustituto no solo los bienes del testador, sino tambien los que por cualquiera otra razon toquen al hijo, por cuanto la tácita sustitucion pupilar se comprende siempre en la vulgar. Pero si teniendo el testador dos hijos, uno mayor y otro menor de catorce años, los instituye sus herederos previniendo que por renuncia ó muerte del uno herede el otro en su lugar; en tal caso, si el menor llega á ser heredero y muere antes de tener los catorce años, no podrá el mayor haber la herencia por sustitucion tácita, aunque bien la podrá haber como pariente mas cercano, porque se presume que el padre quiso hacer á los dos hijos iguales, de modo que el mayor solo recogiese á su favor la sustitucion vulgar del menor, puesto que este no podía recoger otra, por ser el mayor incapaz de tener sustituto pupilar; y lo mismo ha de observarse cuando es instituido un extraño para heredar con el hijo menor del testador.

El fundamento de la sustitucion pupilar es la patria potestad: de donde se sigue que solo el padre, y no la madre, puede dar sustituto pupilar y que puede darlo no solo al hijo que instituye heredero, sino tambien al que deshereda: en cuyo caso, muerto este en la edad pupilar, heredaría el sustituto los bienes que viniesen al tal hijo por parte de su madre ó de otros. — Por virtud de la sustitucion pupilar debe haber en su caso el sustituto todos los bienes del pupilo, cualquiera que sea el origen ó procedencia de ellos, como si este le hubiese nombrado heredero en tiempo en que pudiese testar; de manera que la sustitucion pupilar viene á ser como otro testamento del padre por el hijo. Se disputa entre los autores si el padre puede nombrar sustituto pupilar en perjuicio ó con exclusion de la madre, de modo que llegando á morir el pupilo antes de la pubertad se lleve el sustituto la herencia y la madre quede sin nada; y despues de haber examinado con atencion los fundamentos en que se apoyan unos y otros, nos parece que apenas merecen confutacion los amigos de los sustitutos y enemigos de las madres. Si es cierto que segun el derecho romano copiado en las Partidas podía el padre por la sustitucion pupilar escluir á la madre de la sucesion de los bienes del pupilo, lo es mucho mas que segun el derecho mas reciente y nacional de la Recopilacion está mandado que *los ascendientes legítimos por*

su orden y linea derecha sucedan EX TESTAMENTO y AB INTESTATO á sus descendientes y les sean legítimos herederos como lo son los descendientes á ellos, en todos sus bienes de cualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos ó que hayan derecho de los heredar. Si segun esta ley la madre es heredera forzosa de su hijo, de suerte que ni este mismo siendo adulto puede privarla de su sucesion sino por ciertas causas, ¿como se ha de conceder al padre la facultad de desheredarla á nombre del hijo nombrando por este otro heredero tal vez extraño? No deja de haber autores que se figuran ver los sustitutos en la expresion *ó que hayan derecho de los heredar*, queriendo por consiguiente que la madre sea heredera forzosa cuando el hijo no tenga descendientes ni sustitutos; pero es claro que bajo dicha expresion se entienden los hijos ó descendientes que no siendo legítimos tienen sin embargo derecho de heredar, cuales son los legitimados por el subsiguiente matrimonio ó por rescripto del príncipe, de modo que la ley en su excepcion no habla mas que de hijos, pues el relativo *que no puede referirse sino á hijos ó descendientes*, como si se dejera: *en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos, ó hijos ó descendientes que hayan derecho de los heredar*, distinguiendo así los hijos legítimos de los que no lo son. — El sustituto que el arrogador hubiese dado al hijo adoptivo, no heredará mas bienes que los que este hubo del arrogador ó por su contemplacion.

Espira ó se acaba la sustitucion pupilar: 1º por llegar el pupilo á la edad de la pubertad, esto es, por cumplir catorce años siendo varon, y doce siendo hembra; pues entonces ya puede hacer testamento, y si no lo hace, irán sus bienes á los herederos legítimos con exclusion de los sustitutos: — 2º por cesar la patria potestad, pues esta es el fundamento de la sustitucion: — 3º por anularse ó revocarse el testamento en que se hizo. Antes cesaba tambien la sustitucion en el caso de que el pupilo repudiase la herencia de su padre; pero ahora dicen los autores que no puede ya cesar por esta causa, respecto de que queda firme y válido cuanto se ordena en un testamento, aunque el heredero instituido no quiera aceptar la herencia.

SUSTITUCION EJEMPLAR. La sustitucion que los ascendientes hacen á sus hijos y descendientes

fatuos ó locos, aunque sean mayores de veinte y cinco años; ó bien: el nombramiento de heredero que hace el padre, la madre ó los abuelos para que suceda en los bienes del hijo ó descendiente furioso ó mentecato, incapaz de testar, para el caso de morir en tal estado. Se llama *ejemplar*, porque se ha introducido á imitacion y ejemplo de la pupilar, y se suele ordenar en estos términos: « instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo, y por si falleciere en la locura ó fatuidad que padece, nombro por su heredero á Juan su hermano; » en cuyo caso muriendo el hijo en la demencia ó fatuidad heredará el sustituto todos sus bienes. Pueden hacerla el padre, madre y abuelos á sus hijos legítimos de ambos sexos, ya esten en su poder, ya se hallen casados ó emancipados; y tambien la madre á los naturales cuando se les debe su legítima, aunque no á los espurios; pero el padre no puede sustituir ejemplarmente á sus hijos espurios ni á los naturales, porque no son sus herederos forzosos. En esta sustitucion se ha de nombrar por sustitutos á los descendientes del loco ó fatuo por su orden y grado, en su defecto á los ascendientes, despues á los hermanos, y por falta de todos á los extraños; pues aunque por el derecho de las Partidas se podía escluir á los ascendientes, no puede hacerse ahora segun el derecho de la Recopilacion, como se ha explicado en el artículo anterior. Conviene los intérpretes en que puede darse sustituto ejemplar no solo á los locos ó mentecatos como espresa la ley, sino tambien á los demas que por algun vicio ó impedimento no pueden testar, cuales son los pródigos, mudos y sordos que no saben leer ni escribir. — Espira y acaba la sustitucion ejemplar: 1º por cesar la causa que dió motivo á ella, como v. gr. por recobrar el demente ó fatuo su razon, á no ser que la cesacion sea solo temporal y momentánea: — 2º por tener despues el loco ó fatuo algun hijo ó hija: — 3º por revocacion hecha en otro testamento.

SUSTITUCION COMPENDIOSA. La que en breves palabras comprende ó puede comprender cualesquiera herederos, todos los tiempos y edades de ellos, y todos los bienes; de suerte que esta especie de sustitucion puede abrazar la vulgar, la pupilar y cualquiera otra, segun la calidad ó capacidad del que la hace y del que la recibe. Es mas bien modo de sustituir, que especie de sustitucion distinta de las otras.

SUSTITUCION RECIPROCA. Una especie de

sustitucion por la cual el testador despues de haber instituido dos ó mas herederos los sustituye mutuamente los unos á los otros, como si dijese: « instituyo por mis herederos á Pedro y Juan mis dos hijos legítimos menores de catorce años, y los hago mutuamente sustitutos uno de otro; » en cuyo caso hay cuatro sustituciones, dos vulgares y dos pupilares, y por renuncia ó muerte del uno debe el otro haber la herencia. Esta sustitucion tiene lugar así entre herederos extraños como entre descendientes, aunque la ley pone el ejemplo de los hijos, bien que entonces no comprendería la pupilar. Llámase tambien *mutua* y *brevilocua*; pero el nombre de *brevilocua* puede darse tambien á la compendiosa. Esta sustitucion no tanto es especie de sustitucion propiamente dicha, como modo de sustituir perteneciente á la vulgar y pupilar. Véase *Sustituto*.

SUSTITUCION FIDEICOMISARIA. Aquella en que el testador encarga al heredero instituido que restituya á otro la herencia. Llámase *fideicomisaria* de la palabra latina *fideicommittere*, encomendar á la buena fe, porque antiguamente entre los Romanos la restitucion de la herencia pendía tan solo de la probidad y buena fe del heredero instituido. La cláusula suele ordenarse de este modo: « Instituyo por mi heredero á Pedro Gutierrez, y le ruego, quiero ó mando que entregue desde luego mis bienes á Diego García, ó que los tenga en su poder tanto tiempo, y pasado los entregue á Diego García. » El heredero instituido, que se llama *fiduciario*, debe entregar la herencia al sustituto, que se llama *fideicomisario*; pero sacando para sí la cuarta parte líquida, llamada *cuarta trebeliánica* de Trebelio consul su autor, aunque algunos dicen no haber ya lugar á esta deduccion; y en caso de resistirse á hacer la entrega, puede ser apremiado por el juez. Muriendo el sustituto fideicomisario antes de la adición y entrega de la herencia, pasa á sus herederos el derecho que le compete si la sustitucion es pura, y no si es condicional. — El heredero fiduciario gravado condicionalmente ó para cierto dia debe dar cuentas al fideicomisario á su tiempo, si el testador no lo prohíbe; en cuya atencion ha de formar inventario y dar copia al fideicomisario para que este sepa lo que ha de recibir llegando el tiempo ó verificándose la condicion. — Cuando el testador nombra heredero á un descendiente legítimo ó natural, mandando que despues de su muerte se en-

tregue la herencia á otro descendiente del testador ó á un extraño, se entiende gravado con la condicion tácita *si no tuviese hijos*; pero será lo contrario si el heredero es extraño ó ascendiente, y si el descendiente tiene hijos y lo sabe el testador. Véase *Fideicomiso*.

SUSTITUCION DIRECTA Y OBLICUA Ó INDIRECTA. Sustitucion *directa* es aquella por la que el sustituto percibe la herencia sin intervencion de persona alguna; y sustitucion *indirecta* ú *oblicua* es aquella por la que el sustituto obtiene la herencia mediante otra persona. Son directas la vulgar, la pupilar, la ejemplar, la compendiosa y la recíproca, porque en ellas recibe el sustituto los bienes directa é inmediatamente del testador; y es indirecta ú oblicua solo la fideicomisaria, porque en ella el sustituto percibe mediata é indirectamente por mano de un tercero los bienes que el testador le deja.

SUSTITUTO. El heredero que se nombra en segundo lugar para que entre á percibir la herencia por falta del primer nombrado. No siendo fideicomisario el sustituto, sino de las otras especies esplicadas en los artículos anteriores, debe percibir de la herencia la misma porcion que hubiere sido señalada en el testamento al instituido en pri-

mer lugar; por cuanto se presume que á uno y otro tuvo igual afecto el testador, á no ser que este disponga otra cosa, ó que se colija haber sido diferente su voluntad. Habiendo nombrado el testador tres ó cuatro herederos, y sustitutos de estos, si muriese cualquiera de los primeros, serán llamados los segundos, y heredarán por iguales partes lo que cupo al difunto en la particion; á menos que los herederos instituidos en primer lugar sean personas que escluyan á los sustitutos, segun puede presumirse del afecto y mente del testador, como cuando instituye á sus hijos ó descendientes y les da sustitutos extraños, pues siendo verosímil que mirase con predileccion á los primeros, muerto alguno de ellos sin sucesion, le heredarán sus hermanos, porque se consideran recíprocamente sustituidos, lo cual no se presume en los demas casos. Tambien se infiere que hay sustitucion recíproca entre los herederos instituidos en primer lugar, si el testador nombrase sustitutos para cuando fallezca el último de aquellos; porque debiendo este hacer pasar la herencia á los sustitutos, segun la disposicion del testador, no podria verificarlo si no recogiese en sí mismo la herencia por fallecimiento de los otros herederos. Véanse los artículos anteriores.

T

TABACO. Planta de Indias, descubierta por los Españoles en Tabago, y usada con tanta generalidad en hoja y en polvo, que ha llegado á ser una de las rentas mas considerables del estado, habiéndose reservado el gobierno el privilegio esclusivo de su cultivo, fabricacion, venta y comercio. El fraude se castiga con el comiso, y pérdida del género y de las caballerías, carruages ó embarcaciones en que se lleve, satisfaccion de las costas de la causa, y ademas con la pena de cinco años de presidio por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, en que incurren los defraudadores, conductores, encubridores, espendedores, auxiliares y compradores. Las mugeres que se ejercitan en el contrabando, son condenadas á reclusion en los hospicios.—El que siembre, muele ó fabrique tabaco en su tierra ó casa, y el que coopere á ello, tiene la pena de doscientos azotes siendo persona de baja clase, la de aumento de dos años de presidio, y la de pérdida de los instrumentos y jarcias de siembra ó fábrica, como asimismo de la tierra ó casa en que se hacia siendo propia del reo ó sabiéndolo el dueño, ó bien de su valor con mil ducados de multa siendo de mayorazgo. A los religiosos está permitido tener en sus huertas ó jardines seis matas de tabaco para usos medicinales.—El que introduzca, fabrique, espenda, use, oculte ó retenga tabaco rapé ó grosso florentin, ademas de las penas contra los defraudadores, incurre en la multa de quinientos ducados con destino al denunciador, y en la privacion del empleo público que tuviere con inhabilitacion para obtener otro. Con las mismas penas se castiga al que use ó haga rapé ó tabaco raspado ó rallado de cigarros de los reales estancos ó de cualquiera otra hoja comprada en ellos, como tambien al que use, espenda, oculte ó tenga tabaco sen, no siendo del color natural de la hoja. La aprehension de una sola caja de dichos tabacos, ó bien la justificacion del uso con tres testigos singulares basta para la imposicion de las penas de comiso, multa, privacion de empleo, y presidio, el cual en los nobles y perso-

nas de condicion se conmuta con la de destierro por cinco años á distancia de veinte leguas de su domicilio y de la corte; teniéndose entendido que en este género de causas se admiten denunciadores secretos.—En orden á la venta de cigarrillos y reventa de tabaco está dispuesto:—que los empleados con sueldo por la real hacienda á quienes se encuentre revendiendo en sitio público ó privado cualquiera de las espresadas clases, sean castigados con privacion de empleo y sueldo, fuera de formarse causa si el tabaco es de contrabando:—que lo mismo se entienda de los tercenistas y estancieros, fuera de que ademas debe desterrarse por un año:—que al paisano que revenda tabacos, se imponga la pena de destierro de un año siendo del estanco, y la de dos años de obras públicas siendo de fraude y no pasando de media libra, pues siendo mayor la cantidad se le debe formar causa:—que las mugeres y jóvenes de corta edad de ambos sexos que intervengan en la negociacion de dicha venta, se destinen á los hospicios por un año siendo el tabaco de estanco, y por cuatro siendo de fraude:—que el soldado veterano, de milicias ó marina aprehendido en la reventa de cigarrillos ó llevándolos con este fin, ademas de un mes de calabozo, sea recargado con un año de servicio sobre el tiempo de su enganche ó condena, y con dos si se le encuentra vendiendo cualquiera especie de tabaco en cortas porciones, debiendo ser procesado en el caso de pasar de media libra:—que el soldado inválido hallado en la reventa de cigarros pierda por la primera vez los premios que disfrute, y reincidiendo se le impongan las mismas penas que á los paisanos:—y que fuera de los casos en que debe formarse causa á los mencionados reos, baste para la ejecucion de las penas prescritas un testimonio en relacion que, así como la sumaria de fraudes, ha de pasar el comandante ó cabo del resguardo al administrador de rentas para que este lo presente en el juzgado de la subdelegacion, y en el preciso término de cuatro dias á ocho á lo sumo recaiga la providencia.